

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE INNOVACION, CIENCIA Y EMPRESA

ORDEN de 3 de julio de 2006, por la que se modifica el régimen de prórroga establecido respectivamente en los artículos 5.2 y 20 de la Orden de 20 de marzo de 2002, por la que se convocan becas de Formación de Personal Docente Investigador en las Universidades y Centros de Investigación en Andalucía, y Orden de 18 de mayo de 2004, que convoca becas y ayudas de Formación de Personal Docente e Investigador en las Universidades Andaluzas.

Conforme al artículo 5.2 de la Orden de 20 de marzo de 2002, por la que se convocan becas de Formación de Personal Docente Investigador en las Universidades y Centros de Investigación en Andalucía, y al artículo 20 de la Orden de 18 de mayo de 2004, que convoca becas y ayudas de Formación de Personal Docente e Investigador en las Universidades Andaluzas, los beneficiarios de las becas solicitaron prórrogas de las mismas.

Los defectos no subsanados en algunas de las solicitudes de los citados beneficiarios han impedido hasta el momento resolver las peticiones de prórroga de algunos de ellos.

Por otra parte, para concluir eficazmente los proyectos de trabajo iniciados por los beneficiarios de las becas y evitar distorsiones en el cumplimiento de los objetivos perseguidos, es imprescindible la continuidad de los becarios en los proyectos en los que participan y, por tanto, es necesario abrir un nuevo plazo de solicitud de prórroga no sólo para los que la solicitaron sino para todos los posibles beneficiarios con derecho a la misma.

Por ello, esta Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa,

D I S P O N E

Primero. La apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes para todos aquellos becarios que se acogieron a la Orden de 20 de marzo de 2002 y Orden de 18 de mayo de 2004 que no hubieron presentado su solicitud de tercera y primera prórroga respectivamente o lo hicieron fuera de plazo y no hubiesen manifestado su renuncia expresa a la beca.

Segundo. El plazo de presentación de solicitudes será de 15 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Tercero. En todo lo demás se estará a lo establecido en las respectivas Ordenes de 20 de marzo de 2002 y Orden de 18 de mayo de 2004.

Sevilla, 3 de julio de 2006

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 12 de julio de 2006, por la que se aprueba el Reglamento Específico para la Producción Integrada de Ganado Vacuno de Carne en Andalucía.

La Producción Ganadera Integrada es una modalidad de producción sostenible que tiene como objetivo modernizar la

gestión global de la explotación ganadera, sobre la base de prácticas de manejo que utilicen al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales, potenciando los aspectos más positivos de la ganadería y limitando los más desfavorables o negativos, de acuerdo con las demandas y exigencias de la sociedad actual en materia de conservación del medio ambiente, calidad y seguridad de los alimentos así como bienestar y sanidad animal.

Así se define en el artículo 2 de la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada en Andalucía (BOJA núm. 5, de 10 de enero de 2006) desarrollado de acuerdo con lo especificado en el artículo 3 del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados, y la Orden de 13 de diciembre de 2004, modificada por la de 24 de octubre de 2005, por la que se desarrolla el mismo.

En este contexto, la presente Orden tiene por objeto complementar los requisitos establecidos en las normas del citado Reglamento, dada la especificidad inherente a la producción de ganado vacuno de carne, en aspectos tales como las razas autorizadas, el período de lactación o la calificación sanitaria de las explotaciones, entre otros.

Esta Comunidad Autónoma tiene asumidas las competencias en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y 149.1.11 y 13 de la Constitución Española de 1978, y ello en virtud del artículo 18.1.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981. Dichas competencias se ejercen a través de esta Consejería de Agricultura y Pesca conforme al Decreto 204/2004, de 11 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería.

En su virtud, en el uso de las facultades conferidas por el art. 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Directora General de la Producción Agraria,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto.

1. Se aprueba el Reglamento Específico para la Producción Integrada de Vacuno de Carne, que se incorpora como Anexo a esta Orden.

2. El Reglamento establece unas normas específicas para la producción integrada de vacuno de carne, definiendo los requisitos necesarios para cada una de las operaciones de producción de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 245/2003, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados. Dichas normas completan las establecidas en la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada en Andalucía (BOJA núm. 5, de 10 de enero de 2006) de aplicación a este Reglamento.

Artículo 2. autorizaciones.

La adaptación o actualización de cualquier práctica o actuación –contemplada o no, en el presente Reglamento Específico– debido a circunstancias que pudieran ocurrir en una situación o zona concreta, tendrá que ser autorizada provi-

sionalmente, previa justificación técnica, por la Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición Final primera. Desarrollo y ejecución.

Sevilla, 12 de julio de 2006

Se faculta a la titular de la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO. REGLAMENTO ESPECÍFICO DE GANADERÍA INTEGRADA DE VACUNO DE CARNE.

1. RECONOCIMIENTO DE APIS

Para el reconocimiento de una API de vacuno de carne deberá contarse con al menos diez productores y 1000 UGM, de acuerdo con la tabla mostrada a continuación:

TIPO DE ANIMAL	EQUIVALENCIA EN UGM
Bovinos machos y novillas de 6 a 24 meses de edad	0,6
Bovinos machos y novillas de mas de 24 meses de edad y vacas.	1

2. CARACTERÍSTICAS GANADERAS

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
REGISTRO DE EXPLOTACIONES	Las explotaciones de vacuno de carne que deseen incorporarse al proceso de producción de ganadería integrada deberán estar registradas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.		
SISTEMA DE EXPLOTACIÓN	Las explotaciones ganaderas de reproductoras de vacuno integrado producirán en régimen de extensividad o semiextensividad. Pastoreo de las reproductoras mientras haya presencia de pastos en la explotación.	Estabulación permanente de las reproductoras.	
TAMAÑO DE EXPLOTACIÓN	El tamaño mínimo de explotación que se pueda acoger a la producción integrada es de 25 UGM en carga ganadera de bovino. La explotación no podrá superar nunca las 1.4 UGM/Ha de carga ganadera de vacuno.		
FINALIZACIÓN DEL CEBEO	Los cebaderos de vacuno integrado podrán ser explotaciones extensivas, semiextensivas, o que cuenten con instalaciones de estabulación y parques de ejercicio al aire libre y cumplan el resto de requerimientos especificados en las normas básicas de producción.	Albergar en los cebaderos animales que no procedan de explotaciones de ganadería integrada.	No llevar a los terneros a cebadero antes de los 5 meses.
REPRODUCTORES	Las reproductoras a utilizar serán de razas autóctonas como la retinta, cárdena andaluza, pajuna, berrenda, morucha, avileña o negra ibérica, negra andaluza, marismeña o mostrenca, de lidia, así como los cruces de todas éstas razas con reproductores de aptitud cárnica. No obstante se permitirá el uso de como máximo un 5% de otras razas de aptitud cárnica, fundamentalmente para el mantenimiento del plantel de reproductores.		Usar de entre las reproductoras autóctonas las que mejor se adapten a cada zona, y que figuren inscritas en los libros genealógicos correspondientes.

3. ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
LACTACIÓN	El periodo de lactación de los terneros con su madre será como mínimo de 3 meses. Si excepcionalmente se produjera el destete precoz de algún ternero por fallecimiento, accidente, enfermedad de su madre, problemas de ahijamiento u otros, se asegurará la disponibilidad de leche hasta alcanzar dicha edad.	Uso de lactoreemplazantes durante el periodo obligatorio de lactación.	Destete no antes de los 5 meses.

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
FORMULACIÓN DE RACIONES Y MATERIAS PRIMAS	<p>En la suplementación de los reproductores, además del forraje producido en la explotación, con autorización previa se podrán emplear otros alimentos de origen vegetal, siempre que tengan procedencia conocida y garantías sanitarias.</p> <p>El pienso de los terneros de engorde estará compuesto principalmente de cereales, leguminosas, oleaginosas, subproductos vegetales, forrajes y grasas vegetales. Los únicos elementos no vegetales autorizados serán las sales y los correctores vitamínico-minerales de la ración.</p> <p>Los animales tendrán a libre disposición algún tipo de forraje, alimento fibroso o de volumen como la paja o el heno.</p>	<p>Alimentar a los animales con las materias, sustancias o productos que establezca la normativa general de alimentación animal como prohibidos.</p> <p>La ración suministrada al animal no deberá tener una composición de fibra inferior al 10 %.</p>	Se utilizarán preferentemente los alimentos obtenidos en la propia explotación.
ALIMENTACIÓN RESTRINGIDA	<p>Todos los terneros recibirán dos raciones diarias de alimentos como mínimo.</p> <p>En caso de alimentación restringida, los comederos serán suficientes para la alimentación simultánea de todos los animales presentes en el lote.</p>		

4. PROFILAXIS Y CUIDADOS VETERINARIOS

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
CALIFICACIÓN SANITARIA	<p>La explotación de la que proceda cualquier animal de la especie bovina de Ganadería Integrada, poseerá la calificación sanitaria: oficialmente indemne de tuberculosis bovina (T3), oficialmente indemne de brucelosis bovina (B4), oficialmente indemne de leucosis y libre de perineumonía contagiosa bovina, de acuerdo con el RD 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los planes nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.</p> <p>En caso de pérdida de la calificación sanitaria se mantendrá la certificación de Ganadería Integrada durante 6 meses.</p>		
LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE ALOJAMIENTOS	Los alojamientos se limpiarán y desinfectarán tras la salida de cada lote o partida de animales.		Hacer en los alojamientos un vacío sanitario de al menos 7 días tras la salida de cada lote o partida de animales.

5. REPRODUCCIÓN Y GESTIÓN ZOOTÉCNICA

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
CRUZAMIENTO			En caso de cruzamiento, se deberá adecuar la raza del toro a la edad y desarrollo de las novillas, para evitar problemas de partos distócicos.
ORGANIZACIÓN POR LOTES			Se procurará programar las cubriciones, preferentemente entre los meses de noviembre a mayo, de forma que se pueda realizar un manejo por lotes.
FICHA DE HISTORIAL REPRODUCTIVO	Cada reproductora dispondrá de una ficha con su historial reproductivo en la que aparezcan al menos los siguientes datos: fechas de cubrición o estancia con los toros, toros empleados, fechas de parto, anomalías del puerperio y fechas de destete.		

6. TRANSPORTE

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
DENSIDADES Y BIENESTAR ANIMAL EN EL TRANSPORTE	<p>Se realizará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte, así como sus posteriores modificaciones.</p> <p>Las densidades máximas de carga para los vehículos de transporte en carretera deberán calcularse para cada compartimento,</p>	<p>Superar las densidades máximas de carga para el transporte en carretera que corresponde a las siguientes categorías de peso:</p> <p> \succ <110 kg \Rightarrow $\geq 0,7$ m³ por animal \succ 110-200 kg \Rightarrow $\geq 0,95$ m³ por animal \succ >200-325 kg \Rightarrow $\geq 1,3$ m³ por animal \succ >325-550 kg \Rightarrow $\geq 1,6$ m³ por animal \succ >550 kg \Rightarrow >1,6 m³ por animal </p>	

7. IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES Y PRODUCTOS OBTENIDOS

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES	La identificación se adecuará a lo dispuesto en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y sus modificaciones posteriores. Además de la identificación individual establecida en la normativa vigente, cuando se trabaje por lotes de cría y/o engorde, quedará reflejada claramente la numeración individual de cada animal que constituye el lote.		Identificar a los terneros lo antes posible después del nacimiento durante los primeros 20 días.
IDENTIFICACIÓN PARA EL TRASLADO Y SACRIFICIO		Traslado de animales no identificados. Certificación de animales incorrectamente identificados.	

8. GESTIÓN Y MANEJO DE EXCRETAS Y RESIDUOS

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
GESTIÓN DE ESTIÉRCOLES	La explotación dispondrá de un Plan de Gestión de estiércoles y excretas. Compostaje de los estiércoles, excretas, restos de camas y demás residuos orgánicos antes de proceder a su empleo como abonos orgánicos.		
ALMACENAMIENTO DE ESTIÉRCOL	Las instalaciones para el estiércol del ganado estabulado tendrán capacidad para almacenar al menos la producción de 3 meses.		

9. ALOJAMIENTOS Y MANEJO DEL GANADO

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
CONDICIONES DE ALOJAMIENTO	De acuerdo con el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, los alojamientos deberán reunir condiciones necesarias para evitar cualquier riesgo para la salud o integridad de los animales, y dispondrán de superficies adecuadas para la limpieza y desinfección.	Presencia de camas húmedas.	En las instalaciones ganaderas asegurar que la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad y la concentración de gases se mantengan en niveles no perjudiciales para los animales.
CONFINAMIENTO TEMPORAL		En ningún caso podrán mantenerse atados los animales, y sólo podrán estar en alojamiento individual en caso de enfermedad, o de requerimiento de cuidados especiales por recomendación veterinaria.	
SUELOS ENREJILLADOS		Que la superficie enrejillada correspondiente a desagües y drenajes supere el 10 % de la superficie mínima de alojamiento.	
SUPERFICIES MÍNIMAS	Eliminar cualquier circunstancia que pueda provocar un hacinamiento puntual o temporal de los animales. Las superficies mínimas de alojamiento y de parque de ejercicio al aire libre para los animales estabulados se registrarán por las equivalencias que se indican en el cuadro 1.	Computar los parques de ejercicio al aire libre como superficie de pastoreo o de reparto de excretas.	
ATIZADORES ELÉCTRICOS		Uso de atizadores eléctricos.	
INSPECCIÓN DE LOS ANIMALES	Todos los terneros confinados o estabulados deberán inspeccionarse al menos dos veces al día, y el ganado mantenido en pastoreo, como mínimo una vez al día. Las instalaciones de confinamiento dispondrán de posibilidades o medios de iluminación que faciliten la inspección de los animales a cualquier hora del día.		

10. ASESORAMIENTO TÉCNICO COMPETENTE

EXIGENCIAS Y PRÁCTICAS	OBLIGATORIAS	PROHIBIDAS	RECOMENDADAS
SERVICIOS TÉCNICOS	Disponer de un técnico licenciado en veterinaria, ingeniero agrónomo o ingeniero técnico agrícola, con formación específica en ganadería integrada, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 13 de diciembre de 2004, por cada 1000 UGM.		

Cuadro 1

SUPERFICIES MÍNIMAS DE ALOJAMIENTO		
Categoría animal	Alojamiento	Parque exterior
Terneros de menos de 150 Kg.	1,5 m ²	1,5 m ²
Terneros entre los 150 y 220 Kg.	1,7 m ²	2,2
Terneros con más de 220 Kg.	>1,8 m ²	3
Reproductores	1 m ² /100 Kg.	1 m ² /100 Kg.

ORDEN de 12 de julio de 2006, por la que se aprueba el Reglamento Específico para la Producción Integrada de Ganado Ovino de Carne en Andalucía.

La Producción Ganadera Integrada es una modalidad de producción sostenible que tiene como objetivo modernizar la gestión global de la explotación ganadera, sobre la base de prácticas de manejo que utilicen al máximo los recursos y los mecanismos de producción naturales, potenciando los aspectos más positivos de la ganadería y limitando los más desfavorables o negativos, de acuerdo con las demandas y exigencias de la sociedad actual en materia de conservación del medio ambiente, calidad y seguridad de los alimentos así como bienestar y sanidad animal.

Así se define en el artículo 2 de la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada en Andalucía (BOJA núm. 5, de 10 de enero de 2006) desarrollado de acuerdo con lo especificado en el artículo 3 del Decreto 245/2003, de 2 de septiembre, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados, y la Orden de 13 de diciembre de 2004, modificada por la de 24 de octubre de 2005, por la que se desarrolla el mismo.

En este contexto, la presente Orden tiene por objeto complementar los requisitos establecidos en las normas del citado Reglamento, dada la especificidad inherente a la producción de ganado ovino de carne, en aspectos tales como las razas autorizadas, el periodo de lactación o la calificación sanitaria de las explotaciones, entre otros.

Esta Comunidad Autónoma tiene asumidas las competencias en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y 149.1.11 y 13 de la Constitución Española de 1978, y ello en virtud del artículo 18.1.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981. Dichas competencias se ejercen a través de esta Consejería de Agricultura y Pesca conforme al Decreto 204/2004, de 11 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería.

En su virtud, en el uso de las facultades conferidas por el art. 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno

y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Directora General de la Producción Agraria,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

1. Se aprueba el Reglamento Específico para la Producción Integrada de Ovino de Carne, que se incorpora como Anexo a esta Orden.

2. El Reglamento establece unas normas específicas para la producción integrada de ovino de carne, definiendo los requisitos necesarios para cada una de las operaciones de producción de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 245/2003, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados. Dichas normas completan las establecidas en la Orden de 29 de noviembre de 2005, por la que se aprueba el Reglamento Específico de Ganadería Integrada en Andalucía (BOJA núm. 5, de 10 de enero de 2006) de aplicación a este Reglamento.

Artículo 2. Autorizaciones.

La adaptación o actualización de cualquier práctica o actuación -contemplada o no, en el presente Reglamento Específico- debido a circunstancias que pudieran ocurrir en una situación o zona concreta, tendrá que ser autorizada provisionalmente, previa justificación técnica, por la Consejería de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de la Producción Agraria.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la titular de la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de julio de 2006

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca